

ANEXO A

Resolución AN No.5558–Elec

de 31 de agosto de 2012

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA Y GEOTERMOELÉCTRICA.

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Una concesión sólo podrá amparar una central de generación. Sin embargo, una misma persona natural o jurídica podrá ser el titular de más de una concesión, sujeta a las regulaciones establecidas en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, reglamentos y sus modificaciones.

Artículo 2º. Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución motivada, a personas naturales o jurídicas previamente seleccionadas, con procedimientos que aseguren la concurrencia, y se formalizarán y regirán por un contrato, conforme a las normas que establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 3º Los contratos de concesión de generación eléctrica se otorgarán por un término de vigencia de hasta cincuenta (50) años, y podrán ser prorrogados a solicitud de parte interesada, hasta por un término no mayor al otorgado inicialmente. Las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión de generación deberán ser presentadas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con una antelación no mayor de tres (3) años, ni menor de un (1) año, previa a la fecha de expiración de la concesión vigente.

Artículo 4º. El otorgamiento de las concesiones relativas a la generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica estará sujeto al requisito de concurrencia.

CAPÍTULO II PROCESO COMPETITIVO DE LIBRE CONCURRENCIA

Artículo 5º. La formalización de un contrato de concesión, tendrá lugar, previo el cumplimiento de un proceso competitivo de libre concurrencia que realizará la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en los siguientes casos:

- 5.1** Cuando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos considere necesario el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico o geotermoeléctrico.
- 5.2** Cuando un interesado presente una solicitud de concesión hidroeléctrica o geotermoeléctrica.

En el caso establecido en el numeral 5.2 del presente artículo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá utilizar la documentación técnica presentada por el interesado con su solicitud, para iniciar el proceso competitivo de libre concurrencia.

Artículo 6°. En los casos a los cuales se refiere el artículo 5, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos enviará a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) copia de la solicitud a fin de que esta determine si el recurso natural que se pretende aprovechar puede utilizarse para dichos fines.

La ANAM evaluará si la utilización propuesta del recurso natural de que trate es conducente a los fines de su explotación en la concesión que se va a desarrollar y remitirá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos certificación acerca de la conducencia del aprovechamiento del recurso natural.

En caso que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso solicitado no es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y ésta, mediante Resolución motivada, devolverá a los interesados toda la documentación presentada.

Artículo 7°. En el proceso competitivo de libre concurrencia se deben cumplir las siguientes etapas:

- 7.1 Elaboración y emisión del Pliego de Cargos.
- 7.2 Convocatoria.
- 7.3 Reunión previa para consultas y aclaraciones sobre el Pliego de Cargos.
- 7.4 Entrega de documentos y Precalificación.
- 7.5 Informe de Precalificación.
- 7.6 Acto de recepción de ofertas
- 7.7 Otorgamiento de Derecho de Concesión

Artículo 8°. Pliego de Cargos. La Autoridad Reguladora elaborará el Pliego de Cargos, elaborado por la propia Autoridad Reguladora, el cual contendrá, además de los documentos (generales y técnicos) que deben ser presentados por el proponente, todos los términos de referencia relativos al Acto Competitivo de Libre Concurrencia, así como el precio de referencia, cuando proceda, y los modelos de formularios y demás documentos que a consideración de la Autoridad Reguladora deban ser presentados.

Las especificaciones técnicas y demás requisitos del Acto Competitivo de Libre Concurrencia serán establecidos por la Autoridad Reguladora con base en reglas objetivas que permitan la mayor participación y trato igualitario de los interesados, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Artículo 9° Convocatoria. La Autoridad Reguladora realizará la convocatoria al Acto Competitivo de Libre Concurrencia mediante publicación en su página electrónica y en dos (2) diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos.

Artículo 10°. Reunión Previa. Antes de la entrega de los documentos y precalificación, la Autoridad Reguladora celebrará una reunión previa con aquellos interesados en participar en el Acto Competitivo de Libre Concurrencia con el propósito de absolver consultas y formular observaciones sobre la participación en el acto, así como aclarar cualquier aspecto relacionado con el Pliego de Cargos. De la reunión previa se levantará un acta que firmarán todos los representantes de las empresas y las personas naturales que participen en la misma.

Todos los cambios al Pliego de Cargos que surjan como resultado de la referida Reunión Previa serán formalizados a través de una adenda al mismo.

Artículo 11°. Entrega de documentos y Precalificación. Una vez recibidos los documentos (generales y técnicos) requeridos, previa celebración del Acto Competitivo de Libre Concurrencia, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos nombrará una Comisión que se encargará de realizar la precalificación de las propuestas presentadas, conforme lo establecido en el Pliego de Cargos, la cual estará conformada por tres (3) personas designadas por el Administrador General de la Autoridad Reguladora.

Conformada la Comisión, ésta contará con cinco (5) días hábiles para rendir un informe al Administrador General de la Autoridad Reguladora, en el cual se determinarán a las personas naturales y jurídicas que resulten precalificadas y habilitadas para participar en el Acto Competitivo de Libre Concurrencia. Dicho informe deberá ser publicado en el sitio web o en los murales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Artículo 12°. Acto de Recepción de Ofertas. El lugar, día y hora señalados en el Pliego de Cargos se realizará el acto de recepción de ofertas del Acto Competitivo de Libre Concurrencia en el cual se recibirán y harán públicas las ofertas económicas de los proponentes precalificados. Si la Autoridad Reguladora considera que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos para el acto, adjudicará mediante resolución motivada el Derecho de Concesión correspondiente.

Artículo 13°. Precio de Referencia. La Autoridad Reguladora podrá establecer un Precio de Referencia para el Acto Competitivo de Libre Concurrencia, con la finalidad de garantizar la libre concurrencia de los participantes.

En caso que dos o más interesados coincidan en el precio ofertado, se les dará una hora para que vuelvan a presentar sus ofertas, para el desempate.

Si la suma más alta ofertada en el Acto Competitivo de Libre Concurrencia es inferior en un veinte por ciento (20%) o más del Precio de Referencia establecido, la Autoridad Reguladora podrá declarar desierto el Acto Público, conforme las reglas establecidas en el Pliego de Cargos.

Artículo 14°. Resolución que otorga el Derecho de Concesión. La Autoridad Reguladora procederá a otorgar el Derecho de Concesión mediante resolución motivada al proponente que ofrezca el precio más alto; el monto del mismo ingresará al Tesoro Nacional.

El referido Derecho de Concesión será formalizado a través de la firma del respectivo Contrato de Concesión una vez el proponente presente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación que se establece en el artículo 18 del presente procedimiento. El Contrato de Concesión de generación eléctrica debe ser publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 15°. Se considerará que existe un solo interesado en una concesión cuando no se hayan presentado otras solicitudes dentro del plazo que establezca la Autoridad. Si no se hubiera recibido otra solicitud la Autoridad Reguladora evaluará si es viable y conveniente el desarrollo del proyecto propuesto, y en caso afirmativo, procederá a otorgar la concesión luego del recibo de la copia autenticada de la concesión de uso de agua y del Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

A los interesados que no obtuvieron el Derecho de Concesión se les devolverá la garantía consignada, a la cual se refiere el numeral 17.12 del artículo 17 del presente procedimiento.

Artículo 16°. Acto Desierto. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución motivada, declarará desierto el Acto de Libre Concurrencia por las siguientes causas:

- 16.1** Cuando no se reciba ninguna oferta.
- 16.2** Si la suma más alta ofertada en el Acto Competitivo de Libre Concurrencia es inferior en un veinte por ciento (20%) o más del Precio de Referencia conforme se indique en el Pliego de Cargos,
o,
- 16.3** Cuando la propuesta sea contraria al interés público.

En estos casos, la Autoridad Reguladora, cuando declare el Acto Público desierto, podrá realizar una Segunda Convocatoria.

Artículo 17°. Documentación que deben presentar los interesados. Es obligatoria la presentación de los siguientes documentos:

- 17.1** Formulario de Solicitud de Concesión identificado con el No. E- 150 que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mantendrá a

disposición de los interesados en la página WEB de la Institución. Dicho formulario deberá entregarlo el interesado con la información que en éste se indique. El formulario deberá ser firmado por la persona natural o por el Representante Legal o apoderado de la sociedad correspondiente.

- 17.2** Fotocopia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante (persona natural) o del representante legal (persona jurídica).
- 17.3** Certificado de Registro Público (original) de la sociedad, que detalle Escritura Pública de Constitución, datos registrales, directores y dignatarios, representante legal y poderes.
- 17.4** Declaración Jurada del TESORERO de la sociedad solicitante, que contenga un listado con el nombre y cédula de las personas naturales que controlan el cien por ciento (100%) de las acciones o cuotas de participación al momento de la solicitud, con indicación de la participación de cada persona con relación al total de las acciones o cuotas. Si se trata de accionistas representados por personas jurídicas, el tesorero deberá incluir en su declaración, el nombre de la sociedad tenedora de las acciones y el nombre y cédula de las personas naturales que sean tenedoras de las acciones o cuotas de participación de estas sociedades y así sucesivamente hasta que se demuestre quién es la persona natural tenedora de las acciones.
- 17.5** Documento emitido por una entidad financiera que sea reconocida por la Superintendencia de Bancos, mediante el cual se acredite la solvencia económica y financiera y la capacidad del solicitante y/o sus accionistas de aportar, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de la inversión necesaria para la central, la cual debe ser basada en costos internacionales de plantas de generación hidroeléctrica o geotermoeléctrica, de acuerdo a la tecnología empleada.
- 17.6** Carta de intención de la empresa que se encargará de la operación de la planta, la cual debe tener una experiencia mínima de dos (2) años como operador de generación hidroeléctrica o geotermoeléctrica, de similar tecnología.
- 17.7** Carta de intención de la empresa que se encargará de la ingeniería y diseños de la planta, la cual debe tener una experiencia mínima de cinco (5) años como diseñador de centrales de generación hidroeléctrica o geotermoeléctrica.
- 17.8** Mosaico topográfico en escala 1:50,000, con la ubicación del esquema del proyecto

- 17.9** Perfil de Alineamiento del Aprovechamiento.
- 17.10** Cuadro “Resumen de las Características Principales del Proyecto”.
- 17.11** Cronograma que detalle las actividades a realizar para la obtención de la concesión, el cual será de obligatorio cumplimiento.
- 17.12** Consignar una garantía mediante fianza, cheque de gerencia o certificado, de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) por cada megavatio o fracción que se indique en la solicitud como capacidad instalada del proyecto, la cual será devuelta al interesado una vez obtenga de esta Autoridad la resolución que le otorga el derecho de concesión.

En caso de no obtener dicha autorización por causas imputables al interesado, éste perderá la garantía consignada, la cual ingresará al Tesoro Nacional.

CAPÍTULO III CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 18°. Para la formalización del correspondiente contrato de concesión, además se deberá presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del plazo que se establezca en la Resolución que lo autoriza para presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y solicitar la concesión del recurso natural que va a ser aprovechado en el proyecto, mediante la presentación de los documentos que se detallan a continuación:

- 18.1** Copia de la Resolución mediante la cual le aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto para el cual solicita la concesión, debidamente autenticada por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- 18.2** Copia del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, debidamente autenticado por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- 18.3** Copia del contrato mediante el cual le otorgó la concesión de uso del recurso natural, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República y debidamente autenticado por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- 18.4** Nota de la Empresa de Transmisión Eléctrica o de la Empresa Distribuidora donde se otorgue su conformidad o autorización con la conexión del proyecto. Presentar el esquema propuesto para la conexión a la red de transmisión o distribución.
- 18.5** Acta o nota donde se certifique que se han realizado reuniones con las autoridades y comunidades aledañas donde se brinde información

referente al proyecto. El Acta o nota debe estar firmada por las autoridades y moradores de dichas comunidades.

Artículo 19°. Una vez presentados a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los documentos señalados en el artículo 18° anterior, ésta otorgará la concesión dentro del término de treinta (30) días calendario, contado a partir de dicha presentación.

En los casos en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cancele una solicitud de concesión de generación, el solicitante y sus propietarios, en los casos de personas jurídicas, no podrán volver a participar en un proceso de libre concurrencia relativo a la concesión para el proyecto cancelado y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ejecutará la garantía de que trata el numeral 12 del artículo 17° anterior, y publicará en su página electrónica y en dos diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos, la cancelación de la misma.

Artículo 20°. El contrato de concesión correspondiente deberá contener como mínimo, las cláusulas contempladas en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

Artículo 21°. El contrato de concesión indicará los plazos máximos dentro de los cuales las obras objeto de la concesión deberán ser iniciadas y concluidas, las medidas ambientales correspondientes y los términos y condiciones de su otorgamiento.

Artículo 22°. El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el cual fue otorgada o por cualquier otra causa justificada. En este último caso, el concesionario notificará su decisión a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la mayor anticipación posible.

Artículo 23°. Serán causales de terminación de las concesiones las siguientes:

- 23.1. El vencimiento del término de la concesión;
- 23.2. La declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o suspensión de pagos del concesionario; y,
- 23.3. Cualquiera otra causa establecida en el contrato de concesión.

Artículo 24°. Una vez otorgada la concesión, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no podrá otorgar otra concesión a un tercero, para sustituir la que haya sido otorgada, a menos que se determine que el concesionario original ha incumplido con lo establecido en el correspondiente contrato de concesión o por las causales establecidas en el artículo anterior o se haya rescindido la correspondiente concesión.

Artículo 25°. Se establecen las siguientes disposiciones relativas a las concesiones que serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a saber:

- 25.1.** El titular de una concesión, deberá cumplir con las normas y requisitos establecidos en la concesión, así como con las normas vigentes de interconexión y operación del sistema público de electricidad.
- 25.2.** Hasta tanto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos promulgue las respectivas normas, el diseño, construcción y posterior operación y mantenimiento de las obras civiles y electromecánicas de las plantas generadoras objeto de una concesión, deberá cumplir con normas técnicas que garanticen la seguridad de estas obras, según se acuerde en el contrato de concesión.
- 25.3.** El titular de una concesión, deberá contratar un(os) consultor(es) independiente(s) de reconocido prestigio y experiencia en la materia, quien(es) verificará(n) y certificará(n) que el diseño y construcción de las obras, y con posterioridad la operación y el mantenimiento, se hayan realizado de acuerdo con las normas y prácticas antes mencionadas. Sobre este particular, dicho titular deberá remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su oportunidad lo siguiente:
 - 25.3.1.** Una Declaración Jurada rendida ante Notario Público acerca del cumplimiento de las normas sobre el diseño y la construcción, con base en el informe del o de los consultores independientes a que se refiere el punto anterior, con una anticipación no menor de 60 días calendario a la fecha prevista para la puesta en marcha de la planta.
 - 25.3.2.** Una Declaración Jurada del concesionario rendida ante Notario Público acerca del cumplimiento de las normas relativas a la operación y mantenimiento, con una frecuencia no menor que una vez cada 2 años, a partir del inicio de la operación comercial de la planta.
- 25.4.** Los contratos de concesión indicarán en forma explícita los derechos, obligaciones y restricciones de las respectivas concesiones.
- 25.5.** Para efectos de la restricción a que se refiere el ordinal 2 del artículo 58 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, la capacidad de generación de las plantas hidroeléctricas se estimará con base en el año hidrológico promedio.
- 25.6.** En el caso de las plantas geotermoeléctricas, la generación se estimará con base en un factor de planta de 0.80.

- 25.7.** Para cumplir con la restricción indicada en el comentado artículo 58 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, la capacidad anual agregada de generación de una empresa destinada al servicio público de electricidad, no deberá ser superior al 25% de los requerimientos esperados de energía eléctrica del mercado nacional en la fecha programada para el inicio de la nueva planta generadora, salvo disposición en contrario del Órgano Ejecutivo, previa opinión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- 25.8.** Las nuevas plantas no podrán iniciar operaciones sin la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- 25.9.** Todas las empresas titulares de concesiones para la generación de energía eléctrica, estarán sujetas a la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos.

Artículo 26°. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá realizar inspecciones relacionadas con los siguientes temas y/o aspectos:

- 26.1.** Obras o instalaciones y sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, con el objeto de asegurar su debida ejecución.
- 26.2.** Instrumentos de medición, instalados por el concesionario y para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica.

Si en las visitas de inspección se comprobare la existencia de anomalías o infracciones a lo establecido en el presente procedimiento o en el contrato de concesión, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece el procedimiento sancionador a los prestadores, en concordancia con lo que disponen los artículos 139, 140 y 141 de la misma excerta legal.